

a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, y por tanto cada finca filial ubicada dentro de una zona de protección puede utilizar hasta el diez por ciento de cobertura que a ella corresponde. Sobre la interpretación indicada solicitamos se nos indique: ¿Si la cobertura debe aplicarse a la finca madre, o a cada finca filial?"

Finalmente, se hace referencia a las definiciones de cobertura por considerar "importante e indispensable para no causar mayor impacto ambiental del que se causa al cubrir los terrenos con concreto, aclarar bien este término; principalmente para las zonas de protección donde el efecto es contundente e irreparable. Es necesario según el INVU, que la Procuraduría General de la República defina, cual es apreciación es la correcta sobre este particular."

Esta Procuraduría, al evacuar la consulta formulada, mediante dictamen número C-362-2004, de fecha 1° de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Julio Jurado Fernández, Procurador Administrativo, y la Licda. Gloria Solano Martínez, Abogada de Procuraduría, concluye:

Todo permiso de construcción cuyo otorgamiento deba darse en aplicación de lo que dispone el artículo 13 del plan regulador de Santa Ana, debe ser conforme con lo que dicha norma dispone.

En el caso de construcciones hechas en contraposición al plan regulador actualmente vigente, debe aplicarse lo que dispone el artículo 17 del reglamento de zonificación del plan regulador local.

El porcentaje del área máxima de cobertura es definido en el plan regulador, y su medida dependerá del tamaño del lote. En el caso de inmuebles afectos al régimen de propiedad en condominio, la cobertura se calcula en función del área de la finca matriz.

Los alcances técnicos de la definición del término "estructura", según lo define el reglamento de construcciones, debe ser determinado por la propia administración activa, en este caso, la municipalidad consultante. Si para ello requiere de asesoría técnica, puede solicitarla a la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

**Dictamen: 363-2004 Fecha: 03-12-2004**

**Consultante:** Ramón Ulate Montero  
**Cargo:** Presidente Junta Directiva  
**Institución:** Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera  
**Informante:** Fernando Castillo Víquez  
**Temas:** Incompatibilidades. Alcance de la ley N° 8422.

Mediante oficio n.° J.D.-021/2004 del 5 de noviembre del año el señor Ramón Ulate Montero, presidente de la junta directiva del FONECAFE, solicita a la Procuraduría General de la República una interpretación del artículo 18 de la Ley n.° 8422, a fin de determinar si el supuesto indicado [presidente de FONECAFE y a su vez presidente de Congreso Nacional Cafetalero] puede considerarse dentro de las prohibiciones que establece la norma.

Este despacho, en su dictamen N° C-363-2004 de 3 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley 8422 de 6 de octubre del 2004, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública no impide, per se, que los sujetos ahí mencionados integren órganos colegiados en entes, órganos o empresas públicas, entre ellos la presidencia del Congreso Nacional Cafetalero que usted preside.

**Dictamen: 364-2004 Fecha: 03-12-2004**

**Consultante:** Alfredo Jones León  
**Cargo:** Director Ejecutivo  
**Institución:** Poder Judicial  
**Informante:** Ana Fonseca Umaña y Milena Alvarado Marín  
**Temas:** Preaviso. Renuncia patronal al preaviso. Naturaleza jurídica del preaviso.

El licenciado Alfredo Jones, Director Ejecutivo del Poder Judicial consulta mediante oficio 452-DE-AL-2004, de fecha 23 de abril del año en curso, el criterio de este Órgano Asesor en torno a determinar si procede jurídicamente que el Poder Judicial renuncie al cobro del preaviso.

Al respecto la MSc. Milena Alvarado Marín, Procuradora Adjunta y la MSc. Ana Fonseca Umaña, Abogada de Procuraduría, concluyen :

1.- En virtud de que el cobro del preaviso permite a la Administración resarcirse los perjuicios causados por la ruptura repentina que del contrato de trabajo hace el funcionario, cuando es evidente que ese perjuicio no se ha producido porque el proceso de reclutamiento y selección de la Institución permite contar, de manera expedita, con la persona idónea para desempeñar el puesto de trabajo, es jurídicamente posible eximir de su pago al funcionario, mediante una resolución razonada y debidamente fundamentada que así lo justifique.

2.- Con base en las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, en los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia a que alude el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública, y con fundamento en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, es posible a la administración del Poder Judicial no proceder al cobro del preaviso, cuando se compruebe, previo estudio técnico que así lo demuestre, que el costo real del cobro resulta más oneroso para el Erario Público que el monto por recuperar.

Con fundamento en el inciso b) del artículo 3 de la Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se reconsideran de oficio, en lo conducente, los dictámenes números C- 018-96 del 1 de febrero de 1996, C-102-99 de 26 de mayo de 1999 y C-090-2001 de 26 de marzo del 2001.

**Dictamen: 365-2004 Fecha: 03-12-2004**

**Consultante:** Federico Chavarría Kopper  
**Cargo:** Presidente Junta Directiva  
**Institución:** Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar  
**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves  
**Temas:** Cláusula penal. Función. Efectos. Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar.

Mediante oficio N° AL-035-2004/2005 de 5 de noviembre de 2004, el Presidente de la Junta Directiva de LAICA consulta sobre si:

"¿Para la ejecución de las cláusulas penales de cumplimiento reguladas en el inciso b) del artículo 136 de la Ley 7818, debe comprobarse, o no, la existencia de un daño efectivo?"

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-365-2004 de 3 de diciembre del 2004, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1.- La cláusula penal en los convenios de intercambio de tipos de azúcar tiene como objeto garantizar el cumplimiento de lo convenido en relación con las cuotas asignadas.

2.- En razón de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, Ley N° 7818 de 2 de septiembre de 1998, importa el carácter sancionador de la cláusula penal.

3.- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el convenio de intercambio de tipos de azúcar, faculta a la Junta Directiva de LAICA a ejecutar la cláusula penal incluida en los convenios respectivos.

4.- Esa ejecución es automática, por lo que no se requiere comprobar que LAICA haya sufrido daños y perjuicios por el incumplimiento.

**Dictamen: 366-2004 Fecha: 03-12-2004**

**Consultante:** Alvaro Román Morales  
**Cargo:** Decano  
**Institución:** Colegio Universitario de Cartago  
**Informante:** Luis Diego Flores Zúñiga  
**Temas:** Colegio Universitario. Plazo. Nombramiento de Directivos.